

**ACUERDO NÚMERO 024 DEL 2005.
FEBRERO 28 DE 2006**

**POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PALMAS
DEL SOCORRO**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAS DEL SOCORRO SANTANDER, en uso de sus atribuciones Constitucionales previstas en los Art. 313 y 338 de la Constitución y las Legales previstas en la Ley 136 de 1994, Ley 13 de 1983, Ley 788 de 2002, Ley 863 de 2003; Decreto 1333 de 1986 y,

CONSIDERANDO

1. Que corresponde al Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde, fijar las diferentes tarifas de impuestos, contribuciones, tasas y derechos correspondientes a las rentas propias de la entidad municipal.
2. Que la Ley 383 del 10 de julio de 1997, estableció en su artículo 66 que los Concejos Municipales para efectos de declaraciones tributarias y procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por los municipios debían aplicar los procedimientos establecidos en el estatuto tributario para los impuestos del orden nacional.
3. Que la Ley 788 de 2002 en su artículo 59 estableció que los departamentos y municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, a los impuestos, multas, derechos y demás ingresos por ellos administrados. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos tributarios así establecidos, podrá disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza del tributo, teniendo en cuenta la proporcionalidad de éstos respecto del monto de los impuestos.
4. que se hace necesario actualizar el actual estatuto municipal de rentas, con el fin de que esté más acorde con la actualidad tributaria en materia territorial tanto en materia sustancial como procedimental, en la búsqueda de alcanzar las metas fiscales proyectadas en el espíritu de las leyes 617 de 2000 y 715 de 2001.

ACUERDA

Adóptese el siguiente Estatuto de Rentas, de Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Palmas del Socorro Santander:

LIBRO PRIMERO

TITULO 1

Principios Generales

ARTÍCULO 1 OBJETO Y CONTENIDO

El Estatuto de Rentas del Municipio de Palmas del Socorro, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y actuación de los funcionarios de renta y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

ARTÍCULO 2 – PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad.

ARTÍCULO 3 - BIENES Y RENTAS MUNICIPALES

Los bienes y rentas del Municipio de Palmas del Socorro, son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino por los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 4 – EXENCIONES

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro – tēmpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal y Esquemas de Ordenamiento Territorial, los cuales en ningún caso podrán exceder de cinco (5) años, ni podrá ser solicitada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados o deudas adquiridas antes de declararse la exención no serán reintegrados y en caso de deuda deberán colocarse a paz y salvo para que entre a operar la exención.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

PARAGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 5 – TRIBUTOS MUNICIPALES

Comprende los impuestos, las tasas y las contribuciones.

ARTÍCULO 6 – OBLIGACION TRIBUTARIA

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza un hecho generado determinado en la Ley o en el presente acuerdo.

ARTICULO 7 – ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: causación, hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 8 – CAUSACION

Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 9 – HECHO GENERADOR

El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley o el presente acuerdo, para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 10 – SUJETO ACTIVO

Es el Municipio de Palmas del Socorro, como acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto.

ARTÍCULO 11 – SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o preceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o preceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 12 - BASE GRAVABLE.

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 13 - TARIFA

Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

TITULO II

RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO I

DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 14 – DETERMINACION DE LAS RENTAS

La facultad impositiva del Municipio de Palmas del Socorro se deriva directamente de los fundamentos constitucionales.

ARTICULO 15 - CLASES DE RENTAS DEL MUNICIPIO

Son rentas del Municipio de Palmas del Socorro

- I **Ingresos Corrientes**
 - a. Tributarios
 - b. No tributarios

- II **Ingresos de Capital**

ARTÍCULO 16 – VIGILANCIA FISCAL

La liquidación, cobro, recaudo, investigación y sanciones de las rentas Municipales, estarán sometidas, en todas sus etapas a la vigilancia Fiscal de la Contraloría Departamental, Contraloría General de la Nación o la entidad que determine el Gobierno Nacional para tal efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, la personería municipal dentro de las atribuciones concedidas por el Artículo 24 de la Ley 617 del 2000, en su calidad de veedor del tesoro podrá hacer el seguimiento y control de la aplicación del presente estatuto.

CAPITULO II

DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 17 – INGRESOS CORRIENTES

Son ingresos que percibe el Municipio por concepto de gravámenes autorizados por la Ley o los Acuerdos del Concejo, y que se recaudan regularmente.

ARTÍCULO 18 – CLASIFICACION DE LOS INGRESOS CORRIENTES.

Los ingresos corrientes se clasifican en tributarios y no tributarios.

ARTÍCULO 19 - INGRESOS TRIBUTARIOS

Son los impuestos que percibe el Municipio procedentes de gravámenes aplicados a los contribuyentes, para atender sus necesidades, prestar los servicios públicos que determinen las leyes, construir las obras que demande el progreso local, promover el desarrollo de su territorio, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir con las demás funciones que le asigna la Constitución Política y las Leyes.

ARTÍCULO 20 – CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS

Los ingresos tributarios se clasifican en directos e indirectos.

ARTÍCULO 21 – INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS

Son los impuestos que gravan la capacidad económica y recaen directamente sobre las personas naturales o jurídicas. Estos no pueden ser trasladados a otras personas.

ARTÍCULO 22 – CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS.

El Impuesto Predial Unificado (IPU) será un ingreso tributario directo del Municipio de Palmas del Socorro.

ARTÍCULO 23 – INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS

Son aquellos tributos que gravan indirectamente a las personas naturales o jurídicas, con base en las Leyes y Acuerdos del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 24 – CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS.

Los Ingresos Tributarios Indirectos se clasifican en:

- a) Impuesto de Industria y Comercio General.
- b) Impuesto de avisos, tableros y vallas
- c) Impuestos de pesas y medidas
- d) Derechos de patente nocturna
- e) Impuesto de Matrícula de negocios
- f) Impuesto a juegos permitidos
- g) Impuesto a juegos promocionales

- h) Impuesto a juegos localizados
- i) Impuesto de clubes, rifas, apuestas mutuas y similares
- j) Impuesto de espectáculos públicos
- k) Impuesto de registro de marcas y herretes
- l) Impuesto de degüello de ganado mayor
- m) Impuesto de degüello de ganado menor
- n) Impuesto de licencias de funcionamiento
- o) Impuesto de ventas ambulantes
- p) Impuesto de ocupación de vías, plazas y lugares públicos
- q) Impuesto de licencia de construcción y remodelación de construcciones
- r) Impuesto de delineación urbana y aprobación de planos
- s) Impuesto de extracción de materiales
- t) Impuesto de uso del subsuelo
- u) Impuesto de ejecución pública de fonogramas
- v) Sobretasa de bomberos
- w) Sobretasa a la Gasolina

ARTÍCULO 25 – INGRESOS NO TRIBUTARIOS

Los ingresos no tributarios, son aquellos provenientes de fuentes distintas a los gravámenes a la propiedad, la renta o al consumo y se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación, producción y distribución de bienes y servicios.

ARTICULO 26 - CLASIFICACION DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

Los ingresos no tributarios se clasifican en:

- a) Tasas
- b) Contribuciones
- c) Multas y Sanciones
- d) Rentas contractuales
- e) Rentas ocasionales
- f) Participaciones
- g) Derechos
- h) Rentas compensadas

ARTÍCULO 27 – TASAS

Se denomina tasa a la remuneración pecuniaria que recibe el Municipio, por la prestación efectiva o potencia de los servicios a su cargo, y que deben los servicios públicos a su cargo, y que deben los usuarios de estos servicios de acuerdo a una tarifa o tabla de precios.

ARTÍCULO 28 - CLASIFICACION DE LAS TASAS.

- a) Servicio de Alumbrado Público
- b) Servicio de Plaza de Mercado

ARTÍCULO 29 – CONTRIBUCIONES

Son los valores que se fijan como consecuencia del beneficio adicional recibido por los contribuyentes como consecuencia de la ejecución de obras de interés público.

ARTICULO 30 – DERECHOS

Se denomina derecho, los precios fijados por el Ejecutivo por la prestación de un servicio o autorización de carácter oficial que debe cubrir la persona jurídica o natural que haga uso del mismo. Con el fin de ir actualizando las tarifas de manera que compensen los costos que representan, el Alcalde Municipal reglamentará en cada caso la materia.

ARTÍCULO 31 – CLASIFICACION DE LOS DERECHOS.

Los derechos se clasifican así:

- a) Expedición de documentos
- b) Facturación, formularios y especies
- c) Estampillas municipales
- d) Publicación de contratos
- e) Pliegos de condiciones
- f) Registro y matrícula
- g) Nomenclatura

ARTÍCULO 32 – EXPEDICION DE DOCUMENTOS

Es el cobro que hace el Municipio por concepto del despacho de paz y salvos, constancias, certificados y demás documentos, en razón de trámites administrativos que culminen en la aprobación u otorgamiento de registros, autorizaciones, licencias, permisos, certificaciones y por la prestación directa de servicios oficiales a cargo de las diferentes dependencias de la Administración Municipal.

ARTICULO 33 – FACTURACION, FORMULARIOS Y ESPECIES.

Es el cobro que hace el Municipio por la liquidación y facturación de impuestos, tasas, derechos, multas, contribuciones y demás rentas así como la venta de formularios, formatos de solicitudes, listas de precios y demás formas impresas requeridas para trámite de carácter oficial.

ARTÍCULO 34 – ESTAMPILLAS MUNICIPALES

Es el cobro que hace el Municipio por la expedición de estampillas municipales que se requieran para el trámite de carácter oficial, su recaudo es destinado a fortalecer los diferentes [fondos/ instituciones](#) autorizados por el Concejo.

ARTÍCULO 35 – PUBLICACION DE CONTRATOS.

Es el ingreso que percibe el municipio con ocasión de la publicación de los contratos sobre los cuales la ley exige esta formalidad.

ARTÍCULO 36 – PLIEGOS DE CONDICIONES

Es el ingreso que percibe el municipio con ocasión de la publicación de los contratos sobre los cuales la ley exige esta formalidad.

ARTÍCULO 37 – REGISTRO Y MATRICULA

Es el pago que hacen los particulares, las empresas industriales y comerciales del estado o las sociedades de economía mixta con el fin de que se efectúe su registro como contribuyentes sujetos al impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 38 – NOMENCLATURA

Es el pago que se hace para obtener el derecho a asignación de nomenclatura a bienes raíces dentro de la jurisdicción del Municipio de Palmas del Socorro.

ARTÍCULO 39 – MULTAS

Son los recursos que percibe el Municipio por concepto de sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales o normas de carácter administrativo, disciplinario o policivo dentro de la jurisdicción del Municipio.

Las multas que se impongan como consecuencia de fallos disciplinarios ejecutoriados, proferidos por la Procuraduría General de la Nación y Personería Municipal de conformidad con la Ley 73 de 2002, se consideran igualmente rentas municipales.

ARTÍCULO 40 - CLASIFICACION DE LAS MULTAS

Las multas se clasifican en:

- a) De Gobierno
- b) De Urbanismo
- c) De Hacienda
- d) De pesas y medidas
- e) De transito y transporte
- f) Disciplinarias
- g) Otras

ARTÍCULO 41 - LAS RENTAS CONTRACTUALES

Las rentas contractuales son los ingresos que provienen de contratos suscritos por la Administración Municipal.

Las rentas contractuales se clasifican en:

- a) Arrendamientos
- b) Alquileres

ARTÍCULO 42 – ARRENDAMIENTOS

Los arrendamientos son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de arrendamiento de edificios, casas, lotes, fincas, bodegas, centros recreacionales, etc de su propiedad.

ARTÍCULO 43 – ALQUILERES

Los Alquileres son los arrendamientos que recibe el Municipio por equipos o vehículos que no están incluidos dentro de Fondos especiales o rotatorios.

ARTÍCULO 44 – RENTAS OCASIONALES

Las rentas ocasionales son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de operaciones comerciales y como contraprestación de bienes y servicios prestados por este, en forma ocasional y que no se hallen contemplados en otros ítems del presupuesto de rentas.

ARTÍCULO 45 – PARTICIPACIONES

Las participaciones son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de los derechos reconocidos por disposición legal a su favor, sobre impuestos departamentales o ingresos del Sistema General de Participaciones.

ARTÍCULO 46 – APORTES

Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de aportes, auxilios del Tesoro Nacional, el Departamento de Santander o las entidades descentralizadas del Orden Nacional, Departamental y Municipal que hacen a favor del Municipio de Palmas del Socorro, sin que por parte de este se produzca contraprestación de bienes o servicios.

ARTÍCULO 47 – RENTAS DE CAPITAL

Las rentas de capital comprenden la venta de activos, las utilidades de las empresas industriales o comerciales de propiedad del Municipio, los rendimientos financieros, los recursos de balance del tesoro y el cálculo de los recursos de crédito interno y externo, el cual se hará con base en los empréstitos y operaciones de créditos con vencimiento mayor a un año autorizados y debidamente contratados.

ARTÍCULO 48 – VENTA DE ACTIVOS

La venta de activos es el producto bruto de la venta de títulos valores y bienes inmuebles y muebles que hacen parte del patrimonio del Municipio de Palmas del Socorro a saber:

- a) La venta de bonos, títulos de capitalización y acciones y
- b) El producto de la venta de bienes muebles e inmuebles registrados como patrimonio del Municipio y no incluidos como operación comercial.

ARTÍCULO 49 – UTILIDADES DE EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL MUNICIPIO.

Corresponde a los recursos que son utilidades de las empresas industriales y comerciales que llegaren a crearse, en la forma en que los disponga el Consejo de Gobierno, pasarán a formar parte de los recursos del Presupuesto General del Municipio.

ARTÍCULO 50 - RENDIMIENTOS FINANCIEROS

Corresponde a los obtenidos por conceptos de intereses o rentas causadas por operaciones financieras debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 51 – RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO

Son recursos del balance del tesoro, aquellos ingresos provenientes del superávit fiscal liquidado en una vigencia anterior, el producto de los activos por cancelación de reservas, depósitos y otros pasivos que se consideran no exigibles; el producto de los nuevos activos computados en el balance pero no en el presupuesto.

ARTÍCULO 52 - SUPERÁVIT FISCAL

Es el resultado de confrontar a 31 de diciembre el activo corriente con relación al pasivo corriente. Cuando los activos son mayores que los pasivos se presenta un superávit fiscal, en caso contrario se establece un déficit fiscal.

ARTÍCULO 53 – CANCELACIÓN DE RESERVAS

Es el resultado de la mayor disponibilidad por la cancelación de reservas constituidas en años anteriores para atender pagos de compromisos no ejecutados.

LIBRO SEGUNDO

TITULO I

APLICACIÓN DE INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (IPC)

ARTÍCULO 54 – NATURALEZA

Es el tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuesto predial, parques, arborización, estratificación socioeconómica, y la sobretasa de levantamiento catastral. Es el único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente.

ARTÍCULO 55 – HECHO GENERADOR

Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público en el Municipio de Palmas del Socorro.

ARTÍCULO 56 – SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora del bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de Palmas del Socorro.

ARTÍCULO 57 – BASE GRAVABLE

La constituye el avalúo catastral, salvo cuando se establezca por acto del Alcalde Municipal la declaración anual del impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

ARTÍCULO 58 – AJUSTE ANUAL DE AVALUO

El valor de los avalúos catastrales se reajustan anualmente a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Social (CONPES).

PARAGRAFO 1 – Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARAGRAFO 2 – Cuando se establezca en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio que el uso de tierra rural no permita aprovechamiento diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo de desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora u otros similares.

ARTÍCULO 59 – REVISION DEL AVALUO

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral y contra la cual procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación.

PARAGRAFO: Mientras no exista oficina de catastro en el Municipio, la autoridad competente para la revisión del avalúo seguirá siendo el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

ARTÍCULO 60 – CLASIFICACION DE LOS PREDIOS

Para efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un 10% de área del lote.

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizables, no urbanizados y urbanizados no edificados.

TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS: Se consideran como tales además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelantes construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 61 – CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACION DE IMPUESTO Y TARIFAS.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

- | | |
|---|-------------------------|
| 1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS | Tarifa anual 6.5 x 1000 |
| 2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS | |
| a. Predios urbanizables no urbanizados | Tarifa anual 6.5 x 1000 |
| b. Predios Urbanizados no edificados | Tarifa anual 6.5 x 1000 |
| 3. PREDIOS RURALES | Tarifa anual 6.5 x 1000 |

ARTÍCULO 62 – LIQUIDACION DEL IMPUESTO

El impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal sobre el avalúo catastral respectivo. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

PARAGRAFO 1 – Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO 2 – Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

ARTÍCULO 63 - PREDIOS EXENTOS.

Estarán exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

- a) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b) Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y casas curales. Los demás predios o áreas con destinación diferentes serán gravados con impuesto predial unificado.
- c) Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público. Los demás predios o áreas con destinación diferentes serán gravados con el impuesto.

ARTÍCULO 64 – PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL.

En atención a lo ordenado por el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y según lo aprobado por el Concejo Municipal, mediante Acuerdo Municipal, sobre el avalúo que sirve de base para el cobro del IPU manténgase la sobretasa ambiental adicional del 1.5 por mil, con destino a la Corporación Autónoma Regional de Santander.

PARAGRAFO 1 – El Tesorero Municipal consignará en cuenta independiente a favor de la CAS la sobretasa recaudada, de acuerdo a los cobros realizados. Dicha sobretasa será transferida directamente sin que altere el equilibrio presupuestal.

PARAGRAFO 2 – De acuerdo a lo ordenado por la Ley, la no transferencia oportuna de los porcentajes recaudados a favor de la Corporación Autónoma Regional, generarán intereses moratorios que serán asumidos por el funcionario responsable del recaudo.

ARTÍCULO 65 – INCENTIVO FISCAL PARA EL PAGO

Los contribuyentes que cancelen la tarifa del impuesto Predial Unificado, antes del treinta (30) de marzo de cada año, tendrán como descuento:

- a) Quienes cancelen la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de febrero de cada año, un descuento del 20% sobre el valor.
- b) Quienes cancelen la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de marzo de cada año, un descuento del 10% sobre su valor.

ARTÍCULO 66 – GRAVAMEN A LAS ENTIDADES PÚBLICAS

Los inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta del orden nacional que se encuentren ubicados o llegaren a ubicarse, en la jurisdicción del municipio de Palmas del Socorro, pagarán el impuesto predial unificado de acuerdo al avalúo catastral del inmueble y en concordancia con las tarifas señaladas en el artículo 57 del presente acuerdo.

CAPITULO II

IMPUESTOS DE AVISOS Y TABLEROS Y PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

SECCION I

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 67. DEFINICION DE IMPUESTOS DE AVISOS Y TABLEROS

El impuesto de Avisos y Tablero autorizados por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, constituyen un impuesto indirecto de carácter complementario al de industria y comercio y que de conformidad con el Artículo 37 de la ley 14 de 1983, se liquida y cobra a todas las actividades industriales, comerciales y/o de servicios ejercidas en la jurisdicción del Municipio de Palmas del Socorro.

ARTÍCULO 68. HECHO GENERADOR

El hecho del Impuesto de Avisos y Tableros lo constituye para el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, en el ejercicio de una actividad industrial, comercial y/o de servicios; la colocación física de avisos o vallas, en la fachada del establecimiento, para difundir la buena fama o nombre comercial de que disfruta su actividad, su establecimiento o sus productos.

ARTÍCULO 69. SUJETO PASIVO

Es la persona natural, jurídica incluida las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 70. BASE GRAVABLE

Para el Impuesto de Avisos y Tableros, la base gravable la constituye el impuesto de industria y comercio a cargo, determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 71. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.

La tarifa establecida es del quince (15%) por ciento sobre el valor del impuesto de industria y comercio a cargo liquidado en el período.

ARTÍCULO 72. PLAZOS DE PAGO

Los contribuyentes del Impuesto de Avisos y Tableros deberán efectuar el pago del importe del impuesto a cargo fijado por la División de Impuestos por períodos mensuales en las fechas límite establecidas para el impuesto de industria y comercio y dentro de la misma factura.

ARTÍCULO 73. DISPOSICIONES COMUNES

Por tratarse de un impuesto complementario al de industria y comercio, las disposiciones contempladas en el capítulo anterior le son aplicables siempre que no le sean contrarias.

SECCION II

PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 74. DEFINICION DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos, grafitos o similares, colocados en las vías de uso o dominio público o con vista al público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas, en zonas urbanas o rurales del Municipio de Palmas del Socorro.

ARTÍCULO 75. REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Cualquier persona natural, jurídica incluida las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos, que pretenda instalar publicidad exterior visual en la jurisdicción del municipio de Palmas del Socorro debe contar con el concepto previo y favorable del Alcalde o quien delegue, para lo cual presentará solicitud por escrito que contenga:

75.1 Solicitante responsable de la publicidad exterior visual con indicación de su nombre o razón social, identificación o Nit, dirección y número telefónico.

75.2 Tipo de publicada (si se trata entre otros de pasacalles, vallas y murales, afiches y carteleras, muñecos, inflables, globos, cometas, dumis, marquesinas y tapasoles, carpas móviles y transitorias, pendones y gallardetes, ventas estacionarias y/o kioscos y/o ventas ambulantes con publicidad exterior visual o cualquier otra forma que pueda adoptar la publicidad exterior visual).

75.3 Dirección exacta donde se colocará o instalará la publicidad exterior visual.

75.3 Nombre completo del propietario o poseedor del inmueble donde se ubique la publicidad, unto con su dirección, documento de identidad, nit, número telefónico y demás datos que permitan su localización.

75.4 Autorización por escrito del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará la publicidad exterior visual, si se trata de un lugar privado.

75.5 Tiempo durante el cual va a permanecer instalada o exhibida la publicidad exterior visual.

75.6 Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen, debiendo registrar las modificaciones que se le introduzcan con posterioridad.

PARAGRAFO PRIMERO. El contenido de carácter cívico, cultural, acerca del medio ambiente o salud que debe de colocarse de acuerdo con las disposiciones imperantes, se consignará en el diez por ciento (10%) del área de la publicidad exterior visual.

PARAGRAFO SEGUNDO. Una vez obtenido por el interesado el concepto previo y favorable, debe cancelar los respectivos impuestos, conforme a lo establecido en este código, en la Tesorería de Rentas Municipales.

PARAGRAFO TERCERO. El Alcalde o su delegado expedirá autorización por escrito, una vez cumplidos todos los requisitos y previa presentación del recibo de pago de los respectivos impuestos.

ARTÍCULO 76. DENOMINACION Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

A partir de la vigencia del presente código, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Palmas del Socorro, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos:

76.1 Pasacalles. En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1.50 metros por 6.00 metros.

76.2 Vallas y Murales. En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc. Y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:

- Hasta 2 metros cuadradas
- De 2 metros a 10 metros cuadrados
- De 30 metros cuadrados y máximo hasta 48 metros cuadrados.

76.3 Afiches y Carteleras. En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0.70 x 1 metro.

76.4 Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis. En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.

76.5 Marquesinas y tapasoles. En cualquier tipo de material, fijas o transitorias, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por la Secretaría de Planeación Municipal.

76.6 Pendones y Gallardetes. En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas de 1 x 2 metros.

76.7 Ventas estacionarias, Kioscos y ventas ambulantes con publicidad exterior visual.

PARAGRAFO. Toda información debe contener el nombre y el número telefónico del propietario de la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 77. TARIFAS, TERMINOS Y PROHIBICIONES

Las diferentes formas y tamaños que adopte la publicidad exterior visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

Estatuto de Rentas Municipio de Palmas del Socorro

77.1 Pasacalles. Cinco por ciento (5%) de un salario mínimo legal mensual vigente por cada mes o fracción y por cada uno que se instale.

No se permiten más de dos pasacalles del mismo o distinto interesado por cuadra, así corresponda a diferente contenido. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacios de un mes (1) o fracción de mes, efectivamente autorizado y pagado por el contribuyente.

Al cambiar el contenido del pasacalle, dará derecho a la Administración Municipal de Palmas del Socorro de liquidar y cobrar nuevamente la tarifa correspondiente o el período que se haya autorizado para su ubicación

77.2 Vallas o Murales. Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas:

- Hasta 2 metros cuadrados de área: veinte por ciento (20%) de un salario mínimo mensual legal vigente por cada valla o mural.
- De 2 metros a 10 metros cuadrados: un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada valla o mural.
- De 10 metros a 30 metros cuadrados: dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada valla o mural.

No se permitirá la colocación de valla o murales de más de 30 metros cuadrados, ni más de dos por cada cuadra (mínimo cada 8 metros de distancia entre una y otra) del mismo o distinto interesado. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de seis (6) meses continuos y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

77.3 Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Maniqués, Dumis: medio salario mínimo diario legal vigente por cada día de instalación o exhibición.

En caso de tratarse de publicidad exterior visual empleando persona o animales se entenderá para su cobra, comprendida en los términos de este numeral sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal.

77.4 Marquesinas y tapasoles. Siempre y cuando incluyan publicidad exterior visual, causará un cobro de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada uno y por un periodo de seis meses.

77.5 Pendones y Gallardetes. Un salario mínimo diario legal vigente por cada uno y por un periodo máximo de treinta días calendario de instalado. En caso de mantenerse dará derecho al cobro del tiempo no cancelado.

77.6 Ventas estacionarias, kioscos, y ventas ambulantes. Siempre y cuando incluyan publicidad exterior visual causará el cobro de un salario mínimo diario legal vigente por cada uno y por un período de seis meses.

77.7 Se prohíbe la ocupación del espacio público con vallas tipo tijera o en A.

ARTÍCULO 78. MANTENIMIENTO.

A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Para el efecto, deberán efectuarse revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en jurisdicción del Municipio de Palmas del Socorro de estricto cumplimiento a esta obligación.

ARTÍCULO 79. RATIFICACIÓN DE ALGUNOS TERMINOS EN ESPECIAL

En todo caso las licencias o permisos serán concedidas por el tiempo de dura la actividad promocionada o por un máximo de treinta (30) días calendario para los pasacalles, pendones y gallardetes.

Las vallas y murales deben renovar su licencia o permiso cada año de acuerdo con lo establecido en el Código de Policía de Santander (Decreto 1508 de 1994) o en las normas que se expidan sobre el particular sin ser superior al término aquí establecido.

ARTÍCULO 80. LUGARES DE COLOCACION

Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares de la jurisdicción municipal, salvo en los casos establecidos por el Artículo 3 de la ley 140 de 1994 u en los siguientes lugares:

80.1 En árboles, zonas verdes públicas de parques municipales, antejardines, aceras o andenes, hospitales y centros de salud públicos.

80.2 Intersecciones viales y puentes aéreos peatonales

PARAGRAFO. La Publicidad Exterior Visual aérea que utilice o comprometa la sección vial dentro de la jurisdicción municipal, podrá ser colocada como mínimo a cinco metros de altura a ras de piso.

ARTÍCULO 81. AREA QUE PUEDE OCUPARSE CON PUBLICIDAD VISUAL QUE TRANSCIENDE AL EXTERIRO TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS.

Se establece un porcentaje máximo del 25% del área de la fachada del inmueble ocupado con la actividad, con un tope máximo de 50 metros cuadrados, para ser ocupada con Publicidad Exterior Visual o que eventualmente pueda trascender al exterior sin que cause más derechos que los establecidos en el impuesto complementario de avisos y tableros del cual trata el artículo 119 del presente código, para los contribuyentes de impuesto de industria y comercio. Se entiende incluido aquí el nombre, denominación, razón social o reseña del establecimiento comercial, industrial o de servicios o en el anuncio de productos o servicios diferentes a los de la razón social.

En el caso que la superficie antes determinada o la fachada comprometan un área mayor o se hagan extensivas a la totalidad de la fachada acompañando publicidad exterior visual diferente a la razón social o reseña del contribuyente del impuesto de industria y comercio; ese solo hecho causará el impuesto con base en la denominación y tamaño arriba señaladas por el excedente del porcentaje establecido en este código.

Obligatoriamente al resto de la fachada debe dársele un mantenimiento y acabado en pintura o material que ofrezca una buena presentación, resistencia y durabilidad.

PARAGRAFO PRIMERO: El impuesto complementario que se liquida y cobra a todos los contribuyentes que ejercen actividades industriales, comerciales y/o de servicios como Impuesto de Avisos y Tableros incluye:

- El nombre, razón social o reseña del establecimiento industrial, comercial y/o de servicios.
- Otra serie de avisos anunciando productos, servicios, descuentos, promociones y/o mensaje alusivos al objeto social o actividad comercial principal del obligado ejercida dentro del espacio físico donde desarrolla su actividad en la jurisdicción del Municipio de Palmas del Socorro.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes de industria y comercio que utilicen fuera del área de su inmueble donde tenga ubicado su establecimiento, publicidad exterior visual, como valla, pasacalles, murales, afiches y carteleras, muñecos, inflables, globos, cometas, dumis, pendones y gallardetes o cualquier otra forma que pueda adoptar la publicidad exterior visual, para divulgar el buen nombre de su establecimiento o sus productos; adicionalmente al impuesto de avisos y tableros se les cobrará la tarifa establecida en el Artículo 107 del presente código de rentas.

ARTÍCULO 82. OTROS OBLIGADOS.

La publicidad exterior visual oficial de entidades de beneficencia o de socorro y la de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales requieren autorización de la Secretaría de Planeación Municipal y/o no causan el impuesto de que trata este código.

ARTICULO 83. AVISOS DE PROXIMIDAD

Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 m²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTICULO 84. MANTENIMIENTO DE VALLAS

Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTICULO 85. CONTENIDO DE PUBLICIDAD

La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensaje que constituyan actos de competencia desleal ni que atente contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrá utilizarse palabras, imágenes o símbolos consagrados en la historia nacional, igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTICULO 86. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS.

A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quien éste delegue tal función.

Se debe abrir registro público de colocación de publicidad exterior visual. Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

86.1 Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT y demás datos para su colocación.

86.2 Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, teléfono y demás datos para su localización.

86.3 Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual, y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTICULO 87. REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por esta, cualquier persona podrá solicitar verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la Ley 140 de junio 23 de 1994.

ARTÍCULO 88. SANCIONES.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTICULO 89. NO SE CONSIDERA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Para efectos de las aplicaciones del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del veinticinco por ciento del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARAGRAFO. Cuando las entidades públicas realicen actividades con el apoyo de personas naturales o jurídicas de carácter privado, éstas dispondrán de un área máxima a ocupar con su nombre o leyenda como patrocinador en cada tipo de publicidad hasta del veinticinco por ciento del área total del anuncio sin que ello se constituya en publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 90. PRINCIPIO GENERAL

A partir de la vigencia de este código, toda clase de publicidad exterior visual debe cumplir las disposiciones en él señaladas y en lo no contemplado se ceñirá a lo consagrado en la ley 140 de 1994 y demás normas vigentes sobre la materia.

PARAGRAFO TRANSITORIO. La publicidad exterior visual, colocada antes de entrar en vigencia este código podrá seguir previa legalización en un término máximo de sesenta días hábiles, siempre y cuando cumpla con las normas del presente código.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE EJECUCIÓN PUBLICA DE FONOGRAMAS

ARTÍCULO 91. DEFINICION DE IMPUESTO SOBRE EJECUCIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS.

El impuesto sobre ejecución de fonogramas constituye un impuesto indirecto de carácter complementario al de industria y comercio, el cual se liquida y cobra a todas las actividades comerciales y/o de servicios ejercidas en la jurisdicción del municipio de Palmas del Socorro, siempre y cuando ejecuten para ello fonogramas o música.

ARTÍCULO 92. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto sobre ejecución pública de fonogramas lo constituye para el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la ejecución pública de fonogramas a través de cualquier mecanismo de difusión sonora audible dentro del establecimiento abierto al público.

ARTÍCULO 93. SUJETO PASIVO.

Es la persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, patrimonios autónomos, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 94. BASE GRAVABLE.

Para el Impuesto sobre ejecución pública de fonogramas, la base gravable la constituye el impuesto de industria y comercio a cargo, determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 95. TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE EJECUCION PUBLICA DE FONOGRAMAS.

La tarifa establecida es del diez por ciento sobre el valor del impuesto de industria y comercio a cargo liquidado en el periodo.

ARTÍCULO 96. PLAZOS DE PAGO.

Los contribuyentes del impuesto sobre ejecución pública de fonogramas deberán efectuar el pago del importe del impuesto a cargo fijado por la División de impuestos por períodos mensuales en las fechas límite establecidas para el impuesto de industria y comercio y dentro de la misma factura.

ARTÍCULO 97. DISPOSICIONES GENERALES.

Por tratarse de un impuesto complementario al de industria y comercio, las disposiciones contempladas para aquel, le son aplicables a éste siempre que no le sean contrarias.

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE VENTAS AMBULANTES.

ARTÍCULO 98. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto sobre ventas ambulantes lo constituye la venta de cualquier clase de productos de manera informal, utilizando las vías públicas, instalaciones de la plaza de mercado, o comercio puerta a puerta.

ARTÍCULO 99. SUJETO PASIVO.

Es el propietario o administrador del puesto de venta no permanente o el vendedor puerta a puerta.

ARTÍCULO 100. BASE GRAVABLE.

Lo constituye el espacio a ocupar y el tipo de actividad comercial por el número de días.

ARTÍCULO 101. TARIFA.

La tarifa se aplicará de acuerdo al concepto que de la Tesorería Municipal o el funcionario que ésta delegue para su cobro y oscila entre el 20% y el 50% de un salario mínimo legal diario vigente por puesto de venta y por día de permanencia.

ARTÍCULO 102. EXENCIONES.

Están exentos de este gravamen los pequeños agricultores que expenden directamente los productos de sus cosechas en la plaza de mercado.

CAPITULO V

IMPUESTOS SOBRE JUEGOS DE SUERTE Y/O AZAR PERMITIDOS

SECCION I

JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 103. DEFINICION DE JUEGO.

Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie o por simple distracción, debidamente autorizado por el gobierno municipal

ARTÍCULO 104. CLASES DE JUEGOS.

Los juegos se dividen en:

1. **JUEGO DE AZAR:** son aquellos donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgo de ganar o perder.
2. **JUEGO DE SUERTE Y HABILIDAD:** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, como son juegos de cartas, esferódromos, etc.
3. **JUEGOS ELECTRONICOS:** Son aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo, donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero. Los juegos electrónicos pueden ser de:

- a. Azar.
- b. De suerte y habilidad
- c. De destreza y habilidad.

4. **OTROS JUEGOS.** Se clasifican en esta clase aquellos juegos que dependen directamente de la habilidad del participante: billar, tejo, bolo, etc.

ARTÍCULO 105. HECHO GENERADOR.

Se configura mediante la venta de boletas o fichas o mediante el número de aparatos, canchas o mesas.

ARTÍCULO 106. SUJETO PASIVO.

La persona natural o jurídica organizadora o propietaria de los equipos o juegos en jurisdicción del Municipio de Palmas del Socorro.

ARTÍCULO 107. BASE GRAVABLE.

La constituye el valor unitario de la boleta o ficha o el número de aparatos, canchas o mesas.

ARTÍCULO 108. TARIFA DE JUEGOS PERMITIDOS

- A. Un 10% sobre el valor de la boleta o ficha.
- B. Tarifa sobre el número de juegos así:
 - ♣ BILLAR: 30% de un salario mínimo diario vigente por mesa al mes.
 - ♣ BOLO Y TEJO: 30% de un salario mínimo diario vigente por cancha al mes.
 - ♣ JUEGOS ELECTRONICOS DE DIVERSION: 30% de un salario mínimo diario vigente por juego al mes.
 - ♣ JUEGOS ELECTRONICOS DE AZAR: 30% de un salario mínimo diario vigente por juego al mes.

ARTÍCULO 109. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS.

Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios que autorice la Secretaría de Planeación, salvaguardando las normas legales de admisión.

PARAGRAFO. Si los juegos permitidos son ubicados en establecimientos industriales, comerciales o de servicios, los propietarios y/o administradores deberán cancelar el impuesto de industria y comercio correspondiente y en forma adicional el impuesto de juegos permitidos según las tarifas antes señaladas.

SECCION II

JUEGOS PROMOCIONALES

ARTÍCULO 110. DEFINICION.

Son modalidades de juego de suerte y azar, organizados y aplicados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

ARTÍCULO 111 MONTO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION

Los juegos promocionales general derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento del valor total de los premios.

Los juegos promocionales, deben quedar en poder del público y el monto del valor de los derechos de explotación debe cancelarlos la persona natural o jurídica.

ARTÍCULO 112. ENTIDAD ENCARGADA DE LA AUTORIZACION Y EXPLOTACION.

Estos juegos en el nivel municipal, autorizados por la Tesorería Municipal.

SECCION III

JUEGOS LOCALIZADOS

ARTÍCULO 113. DEFINICION

Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingo, esferodromos, máquinas tragamonedas y los operadores en casinos y similares.

ARTÍCULO 114. EXPLOTACION

La explotación de los juegos localizados, corresponde a la Empresa Territorial para la Salud ETESA.

ARTÍCULO 115. DERECHOS DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS

Los derechos de los juegos localizados son del municipio de Palmas del Socorro y son distribuidos mensualmente durante los primeros diez días de cada mes.

ARTICULO 116. DESTINACION

Los recursos provenientes de juegos localizados se destinan al Municipio generador de los mismos esto es al Municipio de Palmas del Socorro.

ARTICULO 117. AUTORIZACION

Para que un juego localizado, sea autorizado por la Empresa Territorial para la Salud ETESA se requiere en concepto previo favorable del Alcalde Municipal de palmas del socorro.

SECCION IV

IMPUESTO SOBRE RIFAS

ARTICULO 118. DEFINICION

La rifa es una modalidad de juego de suerte o azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminedada premios, entre quienes hubieren adquirido o fuesen poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado o precio fijo. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

ARTICULO 119. COMPETENCIA.

Corresponde al Municipio la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción. Cuando las rifas operen en más de un municipio de un mismo departamento, su explotación corresponde al Departamento; cuando la rifa opere en dos o más departamentos, la explotación le corresponde a la Empresa Territorial para la Salud ETESA.

ARTÍCULO 120. MODALIDAD DE OPERACIÓN

Las rifas solo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente. En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada.

ARTICULO 121. OBLIGATORIEDAD DE SORTEAR EL PREMIO.

El premio o premios ofrecidos deberá rifarse hasta que quede en poder del público. En el evento en que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá programar una nueva fecha, que no podrá ser superior a ocho (8) días y nuevamente efectuar la rifa con la misma lotería para la cual estaba programada.

ARTÍCULO 122 OBLIGATORIEDAD DE TRÁMITE.

Para rifas que sean de alto valor y cuya duración de venta supere a un mes, las personas o entidades gestoras deberán seguir el trámite establecido por el Decreto 1968 al 2001 reglamentario de la ley 643 del 2001.

ARTÍCULO 123. EXCEPCIONES.

En el Municipio de Palmas del Socorro las rifas que no superen el valor de la emisión de boletas por encima de los tres (3) salarios mínimos legales mensuales y cuyo tiempo de venta de boletas no sea superior a un mes tendrá un trato preferencial respecto a los requisitos y tarifas asignadas por la ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 124. BASE GRAVABLE

La base gravable para aplicar el impuesto sobre rifas será:

- a) Para rifas que llenan los requisitos de excepción será el valor total de utilidad que genere la realización de la rifa.
- b) Para el resto de rifas mayores será el valor total del monto bruto de venta de la boletería.

ARTICULO 125. TARIFAS.

Para la aplicación de las tarifas se tendrá en cuenta las excepciones consideradas en los artículos anteriores, así:

- a) RIFAS DENTRO DE LOS LIMITES DE EXCEPCION. Un 5% sobre el valor de las utilidades que genere la rifa.
- b) RIFAS NORMALES. Un 14% del monto bruto de la venta de boletería.

PARAGRAFO. El pago del impuesto de rifa deberá ser cancelado previamente a la fecha de la autorización del permiso.

ARTÍCULO 126. DESTINACION DE LOS RECURSOS.

De acuerdo a lo determinado por la ley 643 de 2001, los recursos que se recauden por concepto de explotación del impuesto a las rifas será destinada al Fondo Local de Salud del Municipio para financiar las siguientes actividades:

- a) Un 80% del recaudo destinado a atender los gastos de oferta y demanda en la prestación de los servicios de salud
- b) Un 20% para financiar vinculación al régimen subsidiado en salud.

SECCION V

APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS

ARTICULO 127. HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constituye la apuesta realizada en el Municipio de Palmas del Socorro con base en los resultados de eventos hípicas, deportivos o similares o cualquier otro concurso con el fin de acertar al ganador, diferentes a las rifas menores de que trata la Sección I de éste capítulo.

ARTICULO 128. SUJETO PASIVO

El que realiza el evento que da lugar a la apuesta.

ARTÍCULO 129. BASE GRAVABLE.

La base gravable la constituye el valor nominal del premio o valor de la apuesta.

ARTICULO 130. TARIFA.

Es el diez por ciento aplicado sobre la base establecida en el artículo anterior.

SECCION VI

OTROS JUEGOS PERMITIDOS PARA SU EJECUCIÓN EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO.

ARTÍCULO 131. HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constituye la instalación en establecimiento abierto al público de todo tipo de juego mecánico y/o de acción que de lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 132. SUJETO PASIVO.

El que explote todo tipo de juegos permitidos en la jurisdicción del Municipio de Palmas del Socorro.

ARTÍCULO 133. TARIFA

Se establece como tarifa de impuesto por casa uno mensualmente la siguiente:

Mesas de carta y/o dominó	20% de 1 S.M.L.D.V
Otros juegos diferentes a los anteriores	2 S.M.L.D.V

ARTICULO 134. JUEGOS QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO

No causan el impuesto de que trata esta sección los juegos de ping pong y ajedrez.

ARTÍCULO 135. VIGENCIA DEL PERMIDO O AUTORIZACIÓN

El permiso o autorización otorgada tiene vigencia de un (1) año y es prorrogable.

ARTICULO 136. AUTORIZACION

Todo juego mecánico y/o de acción que pretenda instalarse para su funcionamiento en la jurisdicción del Municipio de Palmas del Socorro, deberá obtener la autorización de la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 137. REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO O AUTORIZACION.

Para la expedición o renovación del permiso o autorización el interesado deberá diligenciar el formato diseñado para ello y suministrado por la Secretaría de Gobierno Municipal contenido de lo siguiente:

137.1 Nombre o razón social del interesado

137.2 Clase de juego a establecer o instalar

137.3 Número de unidades de juego a establecer o instalar.

137.4 Dirección del establecimiento abierto al público donde se instalará o establecerá el juego.

137.5 Nombre o razón social del establecimiento abierto al público donde se instalará o establecerá el juego.

137.6 Certificado de registro mercantil o de existencia y representación legal del solicitante.

137.7 Certificado de ubicación, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal o la autoridad competente para ello, donde conste además que, no existen establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos en un radio de influencia de doscientos metros de distancia.

137.8 Documentos que acrediten la propiedad o posesión de las unidades de juego a registrar, con una descripción escrita y gráfica de las mismas.

PARAGRAFO. Cuando la explotación de los juegos mecánicos y/o de acción se haga por titular distinto al propietario del establecimiento abierto al público, así deberá constar en el registro respectivo y además la indicación que éste responderá solidariamente por los impuestos causados y no pagados por el titular del permiso.

ARTÍCULO 138. CONTENIDO DE LA RESOLUCION DE AUTORIZACION

La Secretaría de Gobierno Municipal, concederá el permiso o autorización para establecer o instalar juegos permitidos, cuando los requisitos hayan sido cumplidos, según corresponda y se abstendrán de concederlo en el caso contrario. Para el efecto, en caso de conceder el permiso o autorización, la secretaria de gobierno municipal emitirá resolución motivada y la enviará a la división de impuestos, adscrita a la tesorería municipal dentro de los ocho días siguientes a su expedición para efectos del control correspondiente, la cual deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

138.1 Nombre el titular del permiso o autorización y su número de identificación.

138.2 Nombre y dirección del establecimiento abierto al público donde se instalarán o establecerán.

- 138.3 Nombre del propietario del establecimiento abierto al público y su número de identificación.
- 138.4 Clasificación o tipo de juego y cantidad de autorizados o permitidos.
- 138.5 Término de vigencia del permiso o autorización.
- 138.6 Horarios autorizados para el funcionamiento de los juegos permitidos.
- 138.7 Enunciación de las sanciones que acarrea el uso indebido del permiso.
- 138.8 La constancia expresa de que el permiso o autorización es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse o transferirse a ningún título.

ARTÍCULO 139. OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS

El que explote económicamente juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento abierto al público, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego y consolidarlo semanalmente. Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

- 139.1 Número de la planilla y fecha de su elaboración
- 139.2 Nombre e identificación del titular del permiso para explotar la actividad en condición de juego permitido.
- 139.3 Dirección del establecimiento abierto al público.
- 139.4 Clase y cantidad de todo tipo de juego.
- 139.5 Valor unitario de las boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.
- 139.6 Cantidad de boletas, tiquetes o similares utilizados y efectivamente vendidos con ocasión de la ejecución o realización del juego permitido.

PARAGRAFO. Las planillas semanales diligenciadas de que trata el presente artículo, deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la división de impuestos de la secretaría de hacienda municipal.

ARTICULO 140. REVOCATORIA DEL PERMISO O AUTORIZACIÓN

Los permisos o autorizaciones para la explotación de juegos permitidos, pueden ser revocados por el Alcalde o quien éste delegue, cuando se presenten las causales expresamente señaladas en la ley, las contempladas en el Código Departamental de Policía, cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana y cuando se considere inconveniente por motivos de orden público.

PARAGRAFO PRIMERO. Si sobreviene el incumplimiento de alguno o algunas de las condiciones o requisitos establecidos en la resolución por medio de la cual se concedió el permiso o la autorización, habrá lugar a la renovación del mismo.

PARAGRAFO SEGUNDO. No podrá abrirse al público locales destinados a la explotación de juegos permitidos sin la autorización previa respectiva. Tal hecho hará al infractor, acreedor a las sanciones fijadas por la Inspección de Policía.

ARTICULO 141. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO O AUTORIZACION

Los permisos o autorizaciones para explotar juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde o quien éste delegue cuando se den las causales contempladas en la ley, el código departamental de policía de Santander y además por:

- 141.1 La modificación de las situaciones de hecho que dieron lugar a su otorgamiento o concesión.
- 141.2 Con fundamento en la expedición o modificación de normas de índole superior que hagan incompatible o inconveniente el permiso o autorización concedida.
- 141.3 Permitir el ingreso de menores de edad al establecimiento abierto al público donde se practican juegos no aptos para ellos.

Estatuto de Rentas Municipio de Palmas del Socorro

141.4 Ejercer la práctica de los juegos por fuera del horario establecido.

141.5 No guardar estrictamente las normas de seguridad e higiene requeridas por la naturaleza del juego.

141.6 Permitir a personas en estado de embriaguez la práctica o uso de los juegos permitidos.

141.7 Cambiar de dirección en la ubicación del juego o máquina para la cual fue otorgado el permiso original.

141.8 Ceder o transferir a cualquier título el permiso o autorización.

141.9 Cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana y/o cuando se considere inconveniente por motivos de orden público.

141.10 Infringir cualquiera de las condiciones que dieron origen al permiso o autorización.

ARTICULO 142. PERIODO FISCAL Y PAGO.

El período fiscal del impuesto sobre los juegos de suerte y/o azar permitidos anual pero se factura y paga dentro del mismo término fijado para el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 143. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Si la explotación de los juegos mecánicos y/o de acciones permitidos se hace por titular distinto al propietario del establecimiento abierto al público donde se instalen o ejecuten, estos responden solidariamente con aquellos por los impuestos causados.

ARTICULO 144. SANCIONES

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la sección anterior, ocasionará las sanciones previstas en el presente código sin perjuicio de las que le señale la secretaría de gobierno municipal como concedente del permiso o autorización.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 145. HECHO GENERADOR

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como exhibición cinematográfica, teatral, circense, musical, taurina, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas y diversiones en general, en que se cobre por la entrada.

ARTÍCULO 146. SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 147. BASE GRAVABLE

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de Palmas del Socorro.

ARTICULO 148. TARIFAS

El impuesto equivaldrá al diez por ciento sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

ARTÍCULO 149. REQUISITOS

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de palmas del socorro, deberá elevar solicitud formal ante la Alcaldía Municipal para la concesión del permiso correspondiente, en la cual indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

En caso de tratarse de espectáculo de presentación de artistas musicales deberá allegarse el paz y salvo de SAYCO.

PARAGRAFO. Para la obtención del permiso el solicitante deberá cancelar previamente el valor estimativo del impuesto conforme a la tarifa establecida; en caso contrario deberá constituir una póliza de cumplimiento a favor del Municipio y cuya cuantía será fijada por el Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 150. EXENCIONES

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

158.1 Los programas que tenga el patrocinio directo del Ministerio de Cultura.

158.2 Los que se presenten con fines culturales y cuyo producido sea destinado a obras de beneficencia.

158.3 Las compañías o conjuntos teatrales, patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA Y APROBACION DE PLANOS

ARTÍCULO 151. HECHO GENERADOR

Este impuesto es causado por la urbanización, construcción, remodelación, reconstrucción y ampliación de edificaciones en el perímetro urbano del municipio de palmas del socorro.

ARTICULO 152. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del impuesto es el solicitante de la delineación de la obra de cuya demarcación se trata.

ARTICULO 153. BASE GRAVABLE.

La base será determinada por el metro lineal sobre la extensión para hacer la delineación.

ARTÍCULO 154. TARIFA

La tarifa para el pago de la delineación será la siguiente:

CLASE DE VIVIENDA Y/O LOTE

TARIFA

Estrato 1	5% SMLDV por metro
Estrato 2	5% SMLDV por metro
Estrato 3	10% SMLDV por metro
Estrato 4	10% SMLDV por metro
Estrato 5	15% SMLDV por metro
Estrato 6	15% SMLDV por metro

PARAGRAFO PRIMERO: Para los programas de vivienda de interés social, la tarifa será reducida en un 50% del valor a pagar según el estrato y la extensión.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las obras adelantadas por el Municipio en terrenos de su propiedad están exentos del pago de este tributo.

ARTÍCULO 155. VIGENCIA Y REQUISITOS

La vigencia de la delineación será por dos años contados a partir de la fecha en que la Secretaría de Planeación realice la visita a la obra y establezca la correspondiente delineación urbana.

Para efectos de la realización de la delineación correspondiente, el beneficiario deberá presentar solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Planeación del Municipio, donde relacione la descripción y ubicación del predio, al igual que las medidas sobre la vía o vías que deba hacerse la delineación.

Una vez cumplido el anterior requisito deberá proceder al pago del impuesto de delineación de acuerdo a las tarifas establecidas en el presente estatuto y posteriormente la Secretaría de Planeación realizará la visita respectiva y aprobará la delineación correspondiente.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE DELINEAMIENTO Y/O CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 156. DEFINICIÓN LICENCIA DE CONSTRUCCION

La licencia de construcción es el acto administrativo por medio del cual se concede permiso para que el propietario y/o poseedor de un predio urbano o rural realice algún tipo de construcción, la cual se clasificará en:

- a) Construcción nueva
- b) Reconstrucción parcial o total
- c) Remodelación o construcción adicional a la existente
- d) Demolición
- e) Urbanismo y parcelación

ARTÍCULO 157. SUJECION DE LOS PERMISOS A LAS NORAMS URBANÍSTICAS

Los permisos o licencias que expida el municipio estarán sujetas a lo estipulado en el Esquema de Ordenamiento Territorial y de acuerdo a las especificaciones sismo – resistentes.

Cuando se efectúe construcción nueva o construcción adicional que afecte el lindero de los predios que da sobre las vías públicas, se deberán obtener en primera instancia el concepto de delineación respectiva ante la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 158. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO.

Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de Palmas del Socorro, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción, la cual se solicitará ante la secretaría de planeación.

ARTÍCULO 159. HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso de construcción.

ARTÍCULO 160. SUJETO PASIVO

Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

ARTÍCULO 161. BASE GRAVABLE.

La constituye el número de metros cuadrados que se requiere construir.

ARTÍCULO 162. DETERMINACIÓN DE LA TARIFA

De acuerdo a los valores estimados, la base se determina según los valores estimados por estrato, multiplicado por el número de metros cuadrados, presupuestados de la obra, así:

ESTRATO	METROS	TARIFA
1	0 – 120 M2	\$80 X M2
1	121 – ADELANTE	\$120 X M2
2	0 – 120 M2	\$90 X M2
2	121 – ADELANTE	\$130 X M2
3	0 – 120 M2	\$100 X M2
3	121 – ADELANTE	\$150 X M2
4 – 6	0 – 120 M2	\$120 X M2
4 – 6	121 – ADELANTE	\$180 X M2

PARAGRAFO. La tarifa para el año 2008 y siguientes se reajustará en un porcentaje igual al incremento del Salario Mínimo para la respectiva vigencia.

ARTÍCULO 163. REQUISITOS BASICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION

Para las licencias de construcción y urbanismo sobre construcciones nuevas, el propietario del predio deberá presentar ante la Secretaría de Planeación del Municipio los siguientes documentos:

1. Solicitud formal por escrito, donde conste:
 - a) Nombre completo e identificación del propietario
 - b) Nombre o identificación del predio
 - c) Número del folio de matrícula inmobiliaria
 - d) Nombre del profesional que realizó el diseño

Estatuto de Rentas Municipio de Palmas del Socorro

- e) Linderos actualizados del predio a construir
 - f) Resumen del uso que se va a dar al predio
 - g) Descripción del diseño arquitectónico
 - h) Dimensiones del área que se va a construir.
 - i) Nombre del profesional o técnico que va adelantar la construcción
2. Dos copias del proyecto arquitectónico en escala 1:50 ó 1:100 en el cual aparezcan las plantas (arquitectónicas, cimientos, desagües, hidráulicas, eléctricas) cortes, fachadas, localización general del proyecto, con indicación del acotamiento completo, alturas, aislamientos, antejardines, voladizos, destinación de cada uno de los espacios, correspondiente cuadro de áreas.
 3. Fotocopia de la matrícula inmobiliaria reciente
 4. Fotocopia del documento de identificación del solicitante.
 5. Paz y Salvo Municipal
 6. Certificado de disponibilidad de servicios públicos, expedidos por las correspondientes empresas.
 7. Certificado de aprobación de delineación.

Para la concesión de permiso de adecuación, modificación y ampliación con incremento de áreas que superen los 25 m² se requerirá el proceso de notificación a vecinos según lo establecido por la ley 9 de 1989 y para tal efecto se requiere:

1. Solicitud formal con iguales contenidos del artículo anterior.
2. Proyecto arquitectónico en escala 1:50 ó 1:100 en que aparezca las modificaciones o ampliaciones, planteadas en el proyecto con acotaciones completas, de alturas, voladizos, antejardines, aislamientos y predios colindantes.
3. Memoria de cálculo y de suelos si la altura de la edificación supera o va a superar son la modificación los 3 pisos.
4. Si la modificación o ampliación de con la vía pública, requerirá el certificado de aprobación de delineación.
5. Paz y Salvo Municipal

Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir con el requisito de la solicitud formal y contar, con el visto bueno de los vecinos afectados.

ARTÍCULO 164. CONTENIDO DE LA LICENCIA

La licencia contendrá:

1. Vigencia
2. Características básicas del proyecto, según la información suministrada.
3. Nombre del constructor responsable.
4. indicación expresa de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
5. indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

ARTÍCULO 165. VIGENCIA DE LA LICENCIA O PERMISO

La vigencia de la licencia de construcción será por el tiempo que sea especificado en la duración del proyecto, en caso de no indicarse, se expedirá por dos años, vencidos los cuales si no se ha dado inicio a la construcción, deberá procederse nuevamente a obtenerla, cumpliendo el trámite y los requisitos exigidos por la autoridad competente.

ARTICULO 166. PRORROGA DE LA LICENCIA

El término de una licencia o de un permiso podrá ser prorrogado máximo en un 50% del tiempo inicial en los eventos en que la obra no alcance a ser concluida por causa no imputable al constructor.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

ARTÍCULO 167.COMUNICACION A LOS VECINOS

La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citarán para que puedan hacer valer sus derechos, en los términos previstos en el código contencioso administrativo.

ARTÍCULO 168. TRAMITE DE LICENCIA O PERMISO

El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del código contencioso administrativo. La parte resolutive será publicada en un periódico de amplia circulación en el Municipio o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El término de ejecutoria para el titular y los terceros empezará a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, el día siguiente de la notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el código contencioso administrativo

Transcurrido un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que al decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Transcurrido dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso.

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente en los términos previsto en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

PARAGRAFO PRIMERO. En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la ley 3 de 1991.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTICULO 169. CESION OBLIGATORIA

Es la enajenación gratuita de tierras a favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTICULO 170. TITULARES DE LA LICENCIA Y PERMISOS

Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación, los propietarios de los respectivos inmuebles: de la licencia de construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso, no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

PARAGRAFO. La licencia o el permiso recae sobre el inmueble y producirá todos sus efectos aún cuando este sea posteriormente enajenado.

ARTÍCULO 171. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO

El titular de la licencia o del permiso será responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 172. REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO.

La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso del titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTÍCULO 173. EJECUCION DE LAS OBRAS

La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que conceder la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 174. SUPERVISION DE LAS OBRAS

La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el código de construcciones sísmo – resistentes. Para tal efecto podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 175. TRANSFERENCIAS DE LAS ZONAS DE CESION DE USO PÚBLICO

La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 del decreto 1380 de 1972.

PARAGRAFO. Para proyectos urbanísticos o de parcelamiento que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 176. LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO

Una vez cumplidos los pasos contemplados en el código de urbanismo, los funcionarios de la secretaría de planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la tesorería municipal.

PARAGRAFO. Para efectos de liquidación del impuesto de licencias de construcción, se tendrá en cuenta las tablas estipuladas en el presente estatuto. De acuerdo al valor por metro cuadrado.

ARTÍCULO 177. DE LA TARIFA DE NOMENCLATURA URBANA

La tarifa se causa por la asignación que hace el Municipio de la nomenclatura para identificar los inmuebles urbanos.

ARTÍCULO 178. TARIFAS.

La tarifa de nomenclatura urbana, se liquidará por un valor al 50% de un salario mínimo legal diario vigente, para cada dirección nueva que se expida por unidad independiente.

ARTÍCULO 179. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA.

Si pasados dos años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 180 PARQUEADEROS

Para efectos de liquidación del impuesto de construcción los parqueaderos se clasificarán en dos categorías:

1. Para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea de parqueo de vehículos automotores.
2. Para los parqueaderos

Para las edificaciones con altura (categoría A) la liquidación se hará por el total del área construida sobre el 50% del valor del metro cuadrado que rige para la zona.

Para los parqueaderos de nivel (categoría B) la liquidación se hará sobre el veinte por ciento del valor del metro cuadrado que rige para la zona, valor que será calculado sobre el área total del lote a utilizar.

ARTÍCULO 181. PROHIBICIONES.

Prohíbese la expedición de licencias y construcción, permiso de reparaciones o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que para la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo de la tarifa de que trata el presente estatuto.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE USO DEL SUELO EN LAS VIAS PUBLICAS Y POR EXCAVACIONES EN LAS MISMAS.

ARTICULO 182. DEFINICION

La tarifa del uso del suelo es un gravamen que recae sobre el uso del suelo en las vías, plazas, o espacios públicos, por excavaciones, roturas de calles, instalación de postes, tuberías, cañerías, canalizaciones, utilización del espacio público o vías subterráneas que realicen en la jurisdicción del Municipio de Palmas del Socorro.

ARTÍCULO 183. HECHO GENERADOR

Lo configura el uso del suelo mediante excavaciones, roturas de calles, instalación de postes, tuberías, cañerías, canalizaciones o vías subterráneas que se realicen en el Municipio.

ARTÍCULO 184. SUJETO PASIVO

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo que son las personas naturales o jurídicas, que utilicen el suelo.

ARTÍCULO 185. BASE GRAVABLE

La base gravable será el número de metros cuadrados de superficie que afecte la obras, por el número de días que se utilice el suelo, en caso de postes será el número de elementos a instalar.

ARTÍCULO 186. TARIFA

La tarifa por uso o rotura del suelo en espacio público será la siguiente:

CLASE DE VIAS	TARIFA
A) Vías no pavimentadas, zonas verdes, andenes	10% de un SMLDV por el número de días
B) Vías tratadas o con obras de arte.	10% de un SMLDV por el número de días
C) En vías con pavimento flexible o rígido	15% de un SMLDV por el número de días
D) Vías con pavimento en piedra	15% de un SMLDV por el número de días

PARAGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes o responsables del uso del suelo deberán, una vez finalizado su uso, entregar en el mismo estado de conservación la parte del área usada.

PARAGRAFO SEGUNDO. Las excavaciones u ocupación de vías que realice directamente el Municipio dentro de sus actividades no tendrán cobro alguno. Las ocupaciones de vías hechas por contratistas del Municipio deberán ser cubiertas por el responsable de las obras, cumpliendo con todos los requisitos legales.

PARAGRAFO TERCERO. Cuando la obra no implique un uso total de la vía, no se permitirá el cierre total de la misma. De igual manera para la ubicación de los materiales, escombros o maquinaria no se permitirá el cierre total de vías.

ARTÍCULO 187. LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA TARIFA.

Esta será liquidada por la Secretaría de Planeación Municipal y cancelada en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 188. OBLIGATORIEDAD DEL PERMISO.

Para la ejecución de obras de excavación y suelo del suelo se requerirá el permiso previo de la Secretaría de Planeación y el pago de la contribución correspondiente.

ARTÍCULO 189. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DEL PERMISO DE ROTURA Y/O USO DEL SUELO.

Para poder hacer excavaciones u ocupación de las vías públicas, el interesado debe solicitar previamente, el permiso ante la Secretaría de Planeación Municipal, el que se expedirá una vez se hayan satisfecho los derechos respectivos, observando las siguientes diligencias:

- a) Medición por parte de la oficina, del tramo a romper o utilizar.
- b) Solicitar al interesado la instalación temporal de depósitos y señales como lo establece el Código de Tránsito Terrestre.
- c) Pago previo de las contribuciones correspondientes por los días respectivos.

PARAGRAFO. Cuando se requieran días adicionales a los previamente cancelados se deberá solicitar una prórroga del permiso lo cual deberá hacerse por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación y pago de los días adicionales.

ARTÍCULO 190. NEGACION DEL PERMISO.

La Secretaría de Planeación Municipal, podrá abstenerse de conceder este permiso para uso del suelo, cuando:

- a) El trabajo a realizar ocasiona perjuicios para el Municipio.
- b) Los trabajos no se ciñen a las disposiciones urbanísticas sobre urbanismo.

ARTÍCULO 191. REPOSICION DE LA VIA

Quien realice trabajos deberá dejar la vía o superficie afectada en perfectas condiciones, utilizando los materiales en que estaban construidas y con las mismas especificaciones técnicas.

CAPITULO X

IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, PIEDRA

ARTÍCULO 192. HECHO GENERADOR.

Es una tarifa que se causa por la extracción de materiales tales como piedras, arena y cascajo de los ríos, fuentes, arroyos ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Palmas del Socorro.

ARTÍCULO 193. SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 194. BASE GRAVABLE.

La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el Municipio de Palmas del Socorro.

ARTÍCULO 195. TARIFA

La tarifa a aplicar será del cinco por ciento de los ingresos brutos recibidos el año inmediatamente anterior por explotación de cascajo, piedra y arena en el Municipio.

ARTÍCULO 196. LIQUIDACION Y PAGO.

La tarifa se liquidará de acuerdo a la liquidación privada presentada por el contribuyente en forma mensual.

ARTÍCULO 197. LICENCIAS PARA LA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA.

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material de lecho de ríos y caños, deberá proveerse de una licencia especial que para efecto expedirá la autoridad competente.

ARTÍCULO 198. DECLARACION

Mensualmente el contribuyente presentará la declaración con liquidación privada sobre el volumen de explotación.

Dicha liquidación deberá presentarse oportunamente ante la Tesorería Municipal o de lo contrario se procederá a un avalúo unilateral de promedio sobre el cual se entrará a pagar la tarifa correspondiente.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 199. HECHO GENERADOR

La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que se lleva en la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 200. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marco o herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 201. BASE GRAVABLE.

La constituye cada una de las marcas, patentes, o herretes que se registren.

ARTÍCULO 202. TARIFA.

La tarifa será de dos salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad.

ARTÍCULO 203. OBLIGACIONES DE LA ADMINSTRACIÓN MUNICIPAL

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- ♣ Número de Orden
- ♣ Nombre y dirección del propietario de la marca
- ♣ Clase de ganado que posee

- ♣ Fecha de registro
- ♣ Espacio para la impresión de la marca

CAPITULO XII

IMPUESTOS DE PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 204. HECHO GENERADOR

Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

ARTÍCULO 205. SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTÍCULO 206. BASE GRAVABLE

Lo constituye cada uno de los instrumentos de medición.

ARTÍCULO 207. TARIFA

La tarifa será del 10% de un salario mínimo legal diario vigente por mese por cada instrumento.

ARTÍCULO 208. VIGILANCIA Y CONTROL

Las autoridades Municipales, tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de esta máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTÍCULO 209. REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE MEDICION

En la Inspección Municipal de Policía se llevará un registro del número de instrumentos de medición debidamente verificados, esta información contendrá por lo menos:

- ♣ Número de orden
- ♣ Nombre y dirección del propietario
- ♣ Fecha de Registro
- ♣ Fecha de la última verificación
- ♣ Tipo de instrumento de medida
- ♣ Nombre del establecimiento donde se usa frecuentemente.

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE PATENTE NOCTURNA

ARTÍCULO 210. HECHO GENERADOR

Lo constituye el establecimiento público que funcione en horas nocturnas superiores a las autorizadas para el común de los establecimientos.

ARTÍCULO 211. SUJETO PASIVO

Es el propietario o administrador del establecimiento comercial.

ARTÍCULO 212. BASE GRAVABLE

Esta constituida por el valor cancelado por impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 213. TARIFA

El establecimiento de servicios (Discoteca, bares, tabernas, billares) que funcione en horario nocturno adicional al diurno pagará un treinta por ciento (30%) adicional al valor del impuesto de industria y comercio.

CAPITULO XIV

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 214. HECHO GENERADOR

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor bovino.

ARTICULO 215. SUJETO PASIVO

Es el propietario o poseedor del ganado a sacrificar

ARTÍCULO 216. BASE GRAVABLE.

Esta constituida por el número de semovientes mayores a sacrificar.

ARTÍCULO 217. TARIFA

Por el degüello de ganado mayor se cobrará una tarifa de medio salario mínimo legal diario vigente por cada animal sacrificado.

ARTÍCULO 218. DESTINACION DEL IMPUESTO.

Del recaudo mensual sobre el degüello de ganado mayor, un 30% del mismo, será destinado a Saneamiento Ambiental, el restante 70% se destinará a libre inversión del municipio.

ARTÍCULO 219. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO

El funcionario encargado del matadero no podrá permitir el sacrificio de ganado, sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente. En caso contrario el funcionario asumirá la responsabilidad del tributo.

ARTÍCULO 220. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos:

1. Visto bueno de salud pública
2. Permiso o guía de degüello por parte de la Alcaldía.
3. Recibo de pago del impuesto

ARTÍCULO 221. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE SACRIFICIO

La guía de degüello cumplirá con los siguientes requisitos.

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

CAPITULO XV

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 222. HECHO GENERADOR

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 223. SUJETO PASIVO.

Es el propietario o poseedor del ganado a sacrificar.

ARTÍCULO 224. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el número de semovientes menores a sacrificar

ARTÍCULO 225. TARIFA

Por el degüello de ganado menor se cobrará una tarifa del treinta por ciento de un salario mínimo legal diario vigente, por cada animal sacrificado.

ARTÍCULO 226. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO

El funcionario encargado del matadero no podrá permitir el sacrificio de ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente. En caso contrario el funcionario asumirá la responsabilidad del tributo.

ARTÍCULO 227. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos:

1. Visto bueno de salud pública.
2. Permiso o guía de degüello por parte de la Alcaldía.
3. Recibo de pago del impuesto.

ARTÍCULO 228. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE SACRIFICIO

La guía de degüello cumplirá con los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

CAPITULO XVI

SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR

ARTÍCULO 229. DEFINICION

Es una contribución generada por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en jurisdicción del Municipio de Palmas del Socorro.

ARTÍCULO 230. DESTINACIÓN

Son recursos de libre destinación, siempre y cuando no estén destinados por acuerdo municipal.

ARTÍCULO 231. TARIFA.

Las tarifas a la sobretasa al combustible automotor son:

En el municipio de palmas del socorro: 5% por galón.

CAPITULO XVII

SOBRETASA DE BOMBEROS

ARTÍCULO 232. DEFINICION

Es el gravamen complementario del impuesto de industria y comercio que grava sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio y del sector financiero, y cuyos recursos son destinados de manera exclusiva al sostenimiento de la actividad bomberil en los términos de la ley.

ARTÍCULO 233. BASE GRAVABLE.

Lo constituye el valor del impuesto de industria y comercio liquidado para las actividades industriales comerciales, de servicio y del sector financiero sobre las personas naturales jurídicas y sociedades de hecho que son sujetos pasivos de dicho impuesto.

ARTÍCULO 234. TARIFA.

La tarifa de la sobretasa de Bomberos será del cinco por ciento sobre el valor a cancelar cada año por concepto de impuesto de industria y comercio.

TITULO II

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I

CONTRIBUCION POR VALORIZACION

ARTÍCULO 235 HECHO GENERADOR.

Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que estos reciben, causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegado por el mismo.

ARTÍCULO 236. CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN.

La contribución de valorización se caracteriza por:

1. Es una contribución.
2. Es obligatoria
3. Se aplica solamente sobre inmuebles
4. La obra que se realice debe ser de interés social.
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 237. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACION.

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras, construcción y apertura de calles, avenidas, plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación, arborización de calles, parques y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos, construcción de sitios de recreación, campos deportivos públicos, etc.

ARTÍCULO 238. BASE DE DISTRIBUCION.

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo s todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un 30% más, destinado a gasto de distribución y recaudación.

PARAGRAFO. Cuando las contribuciones fueron liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto para imprevistos de que trata este artículo.

ARTÍCULO 239. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN

El establecimiento, la distribución y recaudo de la contribución por valorización se realizará por la respectiva entidad del Municipio que realice o efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

ARTÍCULO 240. PRESUPUESTO DE OBRA.

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 241. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones resultantes deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados de la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTÍCULO 242. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 243. SISTEMA DE DISTRIBUCION

Teniendo en cuenta e costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 244. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de contribución de valorización.

ARTÍCULO 245. CAPACIDAD DE TRIBUTACION

En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de los propietarios.

PARAGRAFO PRIMERO. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARAGRAFO SEGUNDO. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 246. AMPLIACION DE ZONAS.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

ARTÍCULO 247. EXENCIONES

Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 248. REGISTRO DE CONTRIBUCIÓN.

Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su suscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 249. PROHIBICION A REGISTRADORES.

Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le soliste la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún queden pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 250. AVISO A TESORERIA

Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Oficina de valorización o la que haga sus veces, las comunicará a la tesorería Municipal y el tesorero no expedirá a los propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los paz y salvo por este concepto.

ARTICULO 251. PAGO DE LA CONTRIBUCION

El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un año ni mayor de tres años a juicio de la junta de valorización.

ARTÍCULO 252. PAGO SOLIDARIO

La distribución que se liquide sobre un predio grabado con usufructo o fidecomiso, será pagada respectivamente por el nuevo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTICULO 253. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCION

La junta de valorización podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado por este estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARAGRAFO: El atraso en el pago efectivo de dos cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la junta de valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 254. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO

La junta de valorización podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 255. MORA EN EL PAGO.

Las contribuciones de valorización en mora de pago se les recargaran intereses moratorios iguales a los establecidos por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta y patrimonio.

ARTÍCULO 256. TITULO EJECUTIVO

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 257. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION.

Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos de la vía gubernativa, de conformidad con el procedimiento establecido en el código contencioso administrativo.

ARTÍCULO 258. PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS.

El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota se haga exigible.

En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

CAPITULO II

PLUSVALIA

ARTÍCULO 259. DEFINICION.

Es el tributo que grava el mayor valor en el precio comercial de los inmuebles ubicados en el suelo urbano, de expansión urbana y suburbano, generado por una acción urbanística que implica la incorporación de terrenos a procesos de urbanización, mayor aprovechamiento de los inmuebles o un uso más rentable.

ARTÍCULO 260. BASE GRAVABLE.

Son hechos generadores de la participación en plusvalía, los siguientes:

- a) La incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevado el índice de ocupación o el índice de construcción o ambas a la vez.

ARTÍCULO 261. MONTO DE LA PARTICIPACION DE LA BASE GRAVABLE DE LA PLUSVALIA

El monto de la base gravable de la plusvalía es la diferencia entre el precio comercial por metro cuadrado, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción urbanística y el nuevo precio comercial tomando los parámetros para determinar el efecto de plusvalía en los distintos hechos generados.

La tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada podrá oscilar entre el 30% y el 50% del mayor valor por metro cuadrado.

ARTÍCULO 262. PARTICIPACION EN PLUSVALIA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

Cuando se ejecutan obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollan, y no se hayan utilizado para su financiación, la contribución de valorización, la autoridad municipal competente podrá determinar el mayor valor adquirido por los precios en razón de tales obras y liquidar la participación que corresponde a l municipio de Palmas del Socorro, conforme a las siguientes reglas:

262.1 El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las mismas. Para éste efecto, la Administración Municipal, mediante acto que no podrá pronunciarse después de seis (6) mese de concluidas las obras, determinará las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 388 de 1997.

262.2 En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de que trata la ley 388 de 1997.

262.3 La participación en plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en la ley.

CAPITULO III

MULTAS VARIAS

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 263. DEFINICION

Se entiende por multa la sanción pecuniaria impuesta por las autoridades municipales, frente al desacato o infracción de una norma o reglamento por ella administrado en la jurisdicción de Palmas del Socorro. La multa se constituye en un ingreso percibido por el municipio de Palmas del Socorro y generado por el pago del importe de la infracción a cargo del infractor de las disposiciones imperantes.

ARTÍCULO 264. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es el infractor de las disposiciones vigentes ya locales, ora nacionales a favor del fisco municipal.

ARTÍCULO 265. PAGO.

Las multas deberán pagarse en dinero en efectivo u otro medio previamente acogido por el municipio de Palmas del Socorro, como suficientes para producir poder liberatorio de las obligaciones a través de la Tesorería de rentas municipales o las entidades financieras que para ello se autoricen.

SECCION I

MULTAS POR INMUEBLES O LOTES SIN CERRAR

ARTÍCULO 266. DEFINICION.

Es una multa que se ocasiona respecto de los propietarios de inmuebles o lotes que no están debidamente cercados en la jurisdicción municipal, con el objeto de asegurar un adecuado ordenamiento, especialmente del área urbana del municipio de palmas del socorro, y sin perjuicio de la obligación de cercarlos con cargo a los propietarios o poseedores de inmuebles urbanos o rurales.

ARTÍCULO 267 TARIFA.

El Alcalde mediante decreto reglamentará las tarifas correspondientes a título de multa por este concepto, las cuales en todo caso no podrán superar para cada inmueble el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

SECCION II

MULTAS POR CONTRAVENCIONES DE TRANSITO

ARTÍCULO 268. DEFINICION.

Es la sanción pecuniaria que por el incumplimiento a las obligaciones que tiene toda persona que toma parte en el tránsito como conductor, peatón de comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a los demás, las cuales debe conocer y cumplir, así como la de obedecer las indicaciones que den las autoridades de tránsito o policiales en ejercicio de sus funciones, además las de observar las normas y señales de control de tránsito que le sean aplicables determinadas por el Ministerio de Tránsito y Transporte y/o las autoridades municipales competentes.

ARTICULO 269. HECHO GENERADOR

Lo constituye la falta o infracción a las normas de comportamiento y disposición en materia de organización del tránsito en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 270. BASE GRAVABLE Y TASA.

Se determina de acuerdo al tipo de contravención en que se incurra conforme a su tasación en el Código Nacional de Tránsito, el Código Nacional de Policía y el Código Departamental de policía, y como en las demás disposiciones imperantes sobre la materia.

CAPITULO IV

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 271. DEFINICION

Es aquella contribución que se cobra a todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías, de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con entidades de derecho a favor del municipio (como contratante) una contribución equivalente al cinco por ciento del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición (artículo 37 de la ley 782 de 2002 modificatorio del 120 de la ley 418 de 1997).

ARTÍCULO 272. DESTINACION DE LOS RECURSOS DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.

Los recursos que recaude el Municipio de Palmas del Socorro, por este concepto debe invertirse por el Fondo Cuenta Territorial (creado por el ministerio del interior) en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de

las mismas, servidores personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público (Artículo 38 de la ley 782 de 2002, modificadorio del artículo 122 de la ley 418 de 1997)

CAPITULO V

SECCION I

ARTICULO 273 AL 281 SE INCORPORAN EN ESTA SECCIÓN, SEGÚN LO PREVISTO EN LOS ACUERDOS MUNICIPALES 025 Y 033 DE 2005.

ESTAMPILLAS

PARA FONDOS ESPECÍFICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 282. HECHO GENERADOR

Lo constituyen los diferentes actos que realicen las dependencias de la Administración Municipal en los cuales se expidan documentos o se realicen trámites que tienen costo para los usuarios o contribuyentes. Los recursos obtenidos por este concepto van destinados exclusivamente para los fines para los cuales fueron creados.

ARTÍCULO 283. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es el beneficiario o contribuyente de un servicio que presta el Municipio de Palmas del Socorro.

ARTÍCULO 284. BASE GRAVABLE.

La base gravable está estipulada por cada documentos que se expida o porcentaje por valor de cobro o de pago, de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos Municipales que han creador estas contribuciones especiales.

ARTÍCULO 285. TARIFA.

La tarifa a cobrar por cada una de las estampillas dependerá del servicio o monto a cobrar o pagar, dicha tablea está estipulada en los Acuerdos que crean las contribuciones.

ARTÍCULO 286. CLASES DE ESTAMPILLAS

La estampilla que ha sido creada por el Concejo Municipal está avalada previamente por Ley y tiene como fin coadyuvar al sostenimiento de sectores especiales:

- a) Pro – dotación y funcionamiento de centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad.

CAPITULO VI

CARNICERÍA Y SOMBRA

ARTÍCULO 287. HECHO GENERADOR.

Lo constituye el servicio prestado por la cesión de las instalaciones de la plaza de mercado en la sección de carnes para el mantenimiento y expendio de carne para consumo humano.

ARTÍCULO 288. SUJETO PASIVO.

Es el propietario del ganado a expender.

ARTÍCULO 289. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el número de semovientes menores a expender.

ARTÍCULO 290. TARIFA.

Se cobrará una tarifa del diez por ciento de un salario mínimo legal diario vigente, por cada animal que se expendan.

ARTÍCULO 291. RESPONSABILIDAD DE LA PLAZA DE MERCADO

El funcionario encargado del recaudo no permitirá el expendio de ninguna clase de carne que no haya pagado los derechos correspondientes o no haya presentado los permisos respectivos.

CAPITULO VII

**CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES, PAZ Y SALVO, EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS,
FACTURACIÓN, FORMULARIOS.**

ARTÍCULO 292. HECHO GENERADOR.

Lo constituye todo documento que expidan las dependencias de la administración municipal y que no tenga otro valor establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 293. SUJETO PASIVO.

Lo constituye la persona natural o jurídica que solicite la expedición de los referidos documentos.

ARTÍCULO 294. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el número de documentos a expedir.

ARTÍCULO 295. TARIFA.

Para la expedición de documentos por parte de todas las dependencias se establecen las siguientes tarifas:

DETALLE	TARIFA
a) Constancia y certificaciones	20% SMLDV
b) Paz y Salvo Municipal	20% SMLDV
c) Expedición de copias de documentos	20% SMLDV
d) Servicios de facturación	20% SMLDV

ARTÍCULO 296. OBLIGACION DEL PAGO DEL TRIBUTO

Todo documento está en la obligación de exigir el pago del tributo cuando expida cualquier clase de certificación o copia de documento, al igual que exigir el paz y salvo cuando algún otro trámite establecido en este estatuto así lo exija.

PARAGRAFO. Se está exento de este gravamen cuando las documentaciones sean solicitadas por Organismos de Control del Estado (Fiscalía, Contraloría, Procuraduría, Rama Judicial o Contencioso - Administrativa)

CAPITULO VIII

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 297. DEFINICION

Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública, o en predios ajenos.

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO

Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del Municipio o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fecha de ingreso, estado de sanidad del animal y otras observaciones.
2. Si practicado el examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación del médico veterinario.
3. Si se conoce el propietario del semoviente o animal doméstico, se ordenará su comparencia a la inspección municipal de policía para hacerle la amonestación respectiva y se le exigirá el pago de una multa.
4. Previa consignación de la misma se hará entrega del animal al propietario.
5. Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al coso Municipal, no fuere reclamando por el dueño o quien acredite serlo, se entregará en calidad de depósito a un Instituto Agropecuario por un término prudencial.
6. Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco.
7. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal, deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad.

ARTÍCULO 299. BASE GRAVABLE.

Esta dada por el número de semovientes que sean conducidos al coso Municipal.

ARTÍCULO 300 TARIFA.

Establecer a cargo de los propietarios de los semovientes, a que se refieren los artículos anteriores, pagar a título de multa por cada semoviente conducido la siguiente tarifa:

GANADO MENOR.

Un valor igual al 50% de un salario mínimo legal diario vigente por cada semoviente.

GANADO MAYOR.

Un valor igual al 70% de un salario mínimo lega diario vigente por cada semoviente.

PARAGRAFO. Si el semoviente permanece por varios días en el coso o es dado en depósito, el propietario o quien acredite serlo, deberá cancelar en forma adicional los gastos de acarreo, cuidado y sostenimiento.

ARTÍCULO 301. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO.

En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez días, se procede a declararlo bien mostrenco y se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería Municipal.

LIBRO TERCERO

TITULO I

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 302. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Palmas del Socorro, se utilizará el NIT asignado pro la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 303. ACTUACION Y REPRESENTACION

El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr del día siguiente a la fecha de recibo.

ARTÍCULO 304. REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del código de comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 305. AGENCIA OFICIOSA

Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación salvo que su representado lo ratifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 306. EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 307. PRESENTACION DE ESCRITOS.

Los escritos del Contribuyente deberán presentarse por duplicado, personalmente o por interpuesta personas, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

ARTÍCULO 308. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, los jefes de división, sección o grupo de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

CAPITULO II

DIRECCION Y NOTIFICACION

ARTÍCULO 309. DIRECCION FISCAL.

Es la registrada o informada a la tesorería municipal o a la secretaría de hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes, en su última declaración o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres meses siguientes sin perjuicio de la validez, de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, no hubiere informado una dirección a la Tesorería Municipal u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar en la que aparezca reportada en la Tesorería Municipal como última dirección o la que esa oficina establezca mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 310. DIRECCION PROCESAL

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifique los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 311. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES.

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargo, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

ARTÍCULO 312. NOTIFICACION PESONAL.

La notificación personal se practicará por un funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la tesorería municipal, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente, a recibirla voluntariamente o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación el funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación en dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 313. NOTIFICACION POR CORREO

La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto administrativo correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Tesorería Municipal, según el caso y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

De dicha actuación se dejará constancia del recibido por parte de la oficina de correos correspondiente.

ARTÍCULO 314. NOTIFICACION POR EDICTO

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante no compareciere dentro del término de los diez días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. Para la publicación del edicto se seguirá el trámite previsto en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 *Código Contencioso Administrativo*.

ARTÍCULO 315. NOTIFICACION POR PUBLICACION

Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación del municipio. La notificación se entenderá surtida para el efecto de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARAGRAFO. En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 316. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.

El acto de la notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el respectivo acto administrativo.

CAPITULO III

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 317. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. obtener de la administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. obtener de la tesorería municipal información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 318. DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representantes sin perjuicio de los dispuesto en otras normas.

1. los padres por sus hijos menores
2. los tutores o curadores por los incapaces
3. los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente por las sucesiones.
5. los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes
6. los donatarios o asignatarios.
7. los liquidadores por las sociedades en liquidación y los índicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 319. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escrituras públicas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista obligación a ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales, serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resultaren del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 320. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION

Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la tesorería municipal. En los impuestos en que no se aplique el sistema de declaración tributaria el contribuyente deberá reportar su dirección a la tesorería municipal al momento del pago de los tributos.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un mes contado a partir de la fecha de cambio.

ARTÍCULO 321. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros deberán responder subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 322. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACION.

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, este deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce el proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. no será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia en este artículo.

ARTÍCULO 323. OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.

Es obligación de los contribuyentes, responsables, o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo en los plazos señalados por la ley.

ARTÍCULO 324. OBLIGACIONES DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTÍCULO 325. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN

Los contribuyentes, declarante, y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la tesorería municipal, en relación con los impuestos de su propiedad dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 326. OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco años, contados a partir del 1 de enero del año siguientes a su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan impuesto.

ARTÍCULO 327. OBLIGACIONES A ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 328 OBLIGACIONES DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA TESORERIA MUNICIPAL

Los responsables de los impuestos municipales están obligados a recibir a los funcionarios de la tesorería municipal debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTÍCULO 329. OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 330. OBLIGACIONES DE REGISTRARSE.

Es obligación de los contribuyentes registrarse ante la tesorería municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 331. OBLIGACIONES DE EXPEDIR FACTURA.

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

CAPITULO IV

PROCEDMIENTOS PARA LA FISCALIZACION, DETERMINACION Y DISCUSIÓN DE TRIBUTOS

ARTÍCULO 332 PRINCIPIOS

Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de claridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 333. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que se deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente en tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 334. ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son funcionarios públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 335. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 336. PRINCIPIOS APLICABLES.

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del derecho administrativo, Código de procedimiento civil, y los principios generales del derecho.

337. COMPUTO DE LOS TERMINOS

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o mese serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 338. FACUTLADES DE LA ADMINSTRACION TRIBUTARIA

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizados, corresponde a la Tesorería Municipal a través de los funcionarios de la dependencia, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas orgánicas y fiscales

ARTÍCULO 339. OBLIGACIONES DE LA TESORERIA MUNICIPAL EN RELACION CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

La Tesorería Municipal tendrá las siguientes funciones.

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. diseñar la documentación formatos referentes a los impuestos municipales.
3. mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración.
6. notificar de los diferentes actos proferidos por la dependencia.
7. presentar un informe bimensual sobre el manejo de los recaudos en cada una de las rentas a la oficina de presupuesto y al concejo municipal para efectos de seguimiento y de programación presupuestal.

ARTÍCULO 340. COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, el tesorero municipal, secretario de planeación, alcalde municipal y personero municipal en su calidad de veedor del tesoro, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

El tesorero municipal tiene competencia para adelantar los procesos funcionales de fiscalización, liquidación y de discusión.

ARTÍCULO 341. FACUTLAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION

El tesorero municipal en su calidad de secretario de hacienda municipal, está investido de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.

2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial general de libros de contabilidad así como de los documentos que les derivan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimiento ordinario o especiales.
5. proferir requerimientos ordinarios o especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente estatuto.
7. aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 342. CRUCE DE INFORMACIÓN

Para fines tributarios la tesorería municipal, directamente o por intermiso de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en mismo sentido le formulan esas.

CAPITULO V

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 343. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidaciones de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo.

ARTÍCULO 344. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES

La liquidación de impuesto de cada gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 345. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el código de procedimiento civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

Cuando la tesorería municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración o información del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazadas, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente enviará emplazamiento a quien estando en la obligación de declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 346. LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado o informado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este estatuto.
3. al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un mero impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 347. FACUTLAD DE CORRECCION

La administración de impuestos municipales, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que se hayan originado en menor valor a pagar por concepto de impuesto, anticipo, o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 348. SANCION POR ERROR EN LA DECLARACION O INFORMACION DE LA BASE GRAVABLE.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere suministrado los datos exactos para determinar la base gravable y sea detectado el hecho por la tesorería municipal, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá en la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 349. LIQUIDACION DE REVISION

La tesorería municipal podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento establecido en el estatuto tributario.

ARTÍCULO 350. REQUERIMIENTO ESPECIAL

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguientes a la fecha de presentación de la declaración o información o de la última corrección, se enviara al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada. En un término de un mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aporta o solicitar pruebas.

ARTÍCULO 351. LIQUIDACION DE AFORO

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligado a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la tesorería municipal, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término de perentorio de un mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

Una vez agotado el procedimiento previsto en el inciso anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco años siguientes al vencimiento de l plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declara, presentar relación o informes, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria del aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación.

CAPITULO VI

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 352. RECURSOS TRIBUTARIOS

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo, resoluciones o recibos de cobro, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede Mostar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración dentro del mes siguiente a la notificación ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 353. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.
4. que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 354. SANEAMIENTO DE REQUISITOS

La omisión de los requisitos de que trata los literales 1, 3 y 4 del artículo anterior podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 355. CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO.

El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente el memorial de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 356. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento.

ARTÍCULO 357. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS.

El contribuyente no podrá en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, no efectuar enmiendas o adiciones a estas.

ARTÍCULO 358. ADMISION O INADMISION DEL RECURSO.

Dentro de los quince días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto in admitirá el recurso.

ARTÍCULO 359. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO O IN ADMISORIO

El auto admisorio o in admisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 360. RECURSOS CONTRA EL ACTO INADMISORIO

Contra el auto que in admite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 361. TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 362. TERMINO PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACION

El funcionario competente de la tesorería Municipal tendrá un plazo de tres meses para resolver el recurso de reconsideración contados a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTÍCULO 363. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTÍCULO 364. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente en cuyo caso el funcionario competente así lo declarara.

ARTÍCULO 365. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la in admisión del recurso.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTOS PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 366. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración o informe, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable cesó la irregularidad, para el caso de infracciones continuadas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 367. PROCEDIMIENTO GENERAL.

La tesorería Municipal acogerá para todos los efectos los procedimientos y términos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO VIII

NULIDADES

ARTÍCULO 368. CAUSALES DE NULIDADES

Los actos de liquidación de impuestos, resoluciones de sanciones y resolución de recursos, son nulos.

- 1 Cuando se practique por funcionario incompetente.
2. cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto o se pretermite el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinen con base en declaraciones periódicas.
3. cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifique dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

ARTICULO 369. TERMINO PARA ALEGARLAS.

Dentro del término señalada para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición de recurso o mediante adición del mismo.

CAPITULO IX

JURISDICCION COACTIVA

ARTICULO 370. DEFINICION

Es el procedimiento especial contenido en el estatuto tributario nacional por medio del cual la Administración Municipal, puede hacer efectivos directamente los créditos fiscales a su favor, a través de sus propias dependencias y funcionarios y sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria. Tiene como finalidad obtener el pago forzado de las obligaciones fiscales administradas por el municipio mediante la venta en pública subasta de los bienes del deudor, cuando este ha sido renuente al pago voluntario de sus obligaciones.

ARTÍCULO 371. NATURALEZA DEL PROCESO Y SUS ACTUACIONES

El proceso de cobro administrativo coactivo es de naturaleza netamente administrativa y no judicial. Por lo tanto, las decisiones que se tomen dentro del mismo tienen carácter de actos administrativos, de trámite o definitivos.

ARTÍCULO 372. INICIO E IMPULSO DEL PROCESO.

Corresponde al alcalde municipal o su tesorero, previamente delegado, de oficio, la iniciación e impulso del proceso, con base en los documentos que reciba y que constituyen título ejecutivo.

Los funcionarios ejecutores deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya.

ARTÍCULO 373. TRAMITE ESPECIAL.

El trámite a seguirse para el proceso de jurisdicción coactiva aplicables al Municipio será el mismo dado en el Estatuto Tributario Nacional en los artículos 823 y siguientes, y por las normas del código de procedimiento civil en las materias relacionadas con las medidas cautelares no contempladas en el estatuto tributario, y las normas que modifiquen o reformen tales materias. Los vacíos que se presenten en la interpretación de las normas se llenarán con las normas del código contencioso administrativo y supletoriamente con las del código de procedimiento civil.

CAPITULO X

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 374. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- La solución o pago.
- La compensación
- La remisión
- La prescripción

ARTÍCULO 375. SOLUCION O EL PAGO

La solución o el pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 376. RESPONSABILIDAD DEL PAGO

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hechos, sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 377. LUGAR DE PAGO.

El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la tesorería municipal, sin embargo el gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

ARTÍCULO 378. OPORTUNIDAD DE PAGO.

El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efectos por el gobierno municipal, las ordenanzas o la ley

ARTÍCULO 379. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del impuestos, respecto de cada contribuyentes, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la tesorería municipal o a los bancos o entidades financieras autorizadas aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en lo que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 380. PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO.

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

- A las sanciones
- A los intereses

Al pago de impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTÍCULO 381. REMISION

La tesorería municipal, a través de los funcionarios, queda facultada para suprimir los registros y cuentas corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables, ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

ARTÍCULO 382. COMPENSACION

Cuando los contribuyentes tengan saldo a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar a la Administración Municipal su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por el funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia de abono efectuado.

ARTÍCULO 383. COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS.

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la tesorería municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministros o contratos.

La administración municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 384. TERMINO PARA LACOMPENSACION

El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El tesorero municipal, dispone de un término máximo de treinta días, para resolver la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 385. PRESCRIPCION

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de la autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario, comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la tesorería municipal o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 386. TERMINO PARA LA PRESCRIPCION

La acción de cobro prescribe en el término de cinco años, contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 387. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- Por la notificación de mandamiento de pago
- Por el otorgamiento de mandamiento de pago
- Por la admisión de la solicitud de concordato
- Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 388.. SUSPECNION DEL TEMINO DE PRESCRIPCION

El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 389. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLBER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin reconocimiento de la prescripción.

CAPITULO XI

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 390. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldo a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 391. TERMINO PARA LA DEVOLUCION

En caso de que sea procedente la devolución, la administración municipal, dispone de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

CAPITULO XII

RECAUDO DE RENTAS

ARTÍCULO 392. FORMAS DE RECAUDO.

El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se pueden efectuar en forma directa en la tesorería municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 393. AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES

El municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

Es desarrollo de lo anterior, el gobierno municipal señalará los bancos y entidades financieras que está autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 394. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.

Los bancos y entidades financieras para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyentes, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en norma especial o fijada en los convenios.

ARTÍCULO 395. CONSIGNACION DE LO RETENIDO

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 396. FORMA DE PAGO.

Las rentas municipales deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

PARAGRAFO. El gobierno municipal previa reglamentación y firma de convenios podrá aceptar el pago de la renta mediante sistema de tarjeta de crédito, débito, o cualquier otro sistema electrónico reconocido por la superintendencia bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el municipio.

ARTÍCULO 397. ACUERDOS DE PAGO.

Cuando las circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el tesorero municipal, imposibiliten el cumplimiento de la acreencia rentística, el tesorero municipal mediante resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por el término de tres años, siempre

que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañía de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad de pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTICULO 398. PRUEBA DE PAGO.

El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del municipio se prueba con los recibos de pago correspondientes.

TITULO II

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 399. FACULTAD DE IMPOSICIÓN.

La tesorería municipal directamente está facultada para imponer las sanciones de que trata este estatuto.

ARTÍCULO 400. FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 401. PRESCRIPCION

La facultad de imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio o en el término de dos años a partir de la fecha de la infracción si se impone por resolución independiente.

PARAGRAFO. En el caso de la sanción por no declarar y de interés de mora, el término de prescripción es de cinco años.

ARTÍCULO 402. SANCION MINIMA

Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente a un salario mínimo legal diario vigente, del año en el cual se impone.

CAPITULO II

CLASE DE SANCIONES

ARTÍCULO 403. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente, esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán interese de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación total.

ARTÍCULO 404. TASA DE INTERES MORATORIO

La tasa de interés moratorio será la determinada anualmente por resolución del gobierno nacional, para los impuestos de renta y complementarios en el mes de febrero de cada año y que regirá durante los doce meses siguientes. Si el gobierno no hace la publicación se aplicará la tasa fijada para el año anterior.

PARAGRAFO. Para la contribución por valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 405. SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES, RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, causarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la salilla “total pagos” de los formularios y recibos de pago informada por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTÍCULO 406. SANCION POR NO DECLARAR

La sanción por no declarar será equivalente.

- a. en el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, se sancionará con el 2% del valor u los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración.

ARTÍCULO 407. SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO

Los responsables de los impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la tesorería lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar la sanción equivalente al 25% del valor a pagar por el derecho de matriculo o inscripción por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio se aplicará una sanción de un 510% del valor a pagar por el derecho de matrícula por cada año o fracción de año calendario de retardo en inscripción.

PARAGRAFO. La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 408 SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIO EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la tesorería municipal deberá el jefe de la misma citar al propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el tesorero municipal le impondrá una multa equivalente a cinco salarios mínimos legales diarios vigentes.

PARAGRAFO. Las multas al igual que los impuestos deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTÍCULO 409. SANCION POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO DE SACRIFICIO DE GANADO.

Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado al Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al cien por ciento del valor del impuesto.

ARTICULO 410. SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin la respectiva autorización legal, se procederá al cierre del espectáculo hasta tanto no cumpla con los requisitos legales correspondientes.

ARTÍCULO 411. SANCIONE POR FINAS IN RQUISITOS.

Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinietas, planes de juegos, etc, sin los requisitos establecidos, será sancionado con un multa equivalente al 25% del plan de premios respectivos.

ARTÍCULO 412. SANCION POR CONSTRUCCION URBANIZACION O PARCELACION IREGULAR,

La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

- a. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella serán sancionadas con multas sucesivas que oscilarán entre uno y treinta salarios mínimos legales diarios vigentes, cada una además de la orden policiva de su suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
- b. Multas sucesivas entre uno y treinta salarios mínimos legales diarios vigentes, cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen el inmueble careciendo de esta, estando obligados a obtenerla, además de la orden de sellamiento del inmueble.

- c. La demolición total o parcial de la parte no autorizada o construida en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte no autorizada o construida en contravención a la previsto en la licencia.
- d. Se aplicará multa sucesiva que oscilarán ente diez y cien salarios mínimos legales diarios vigentes cada una para quienes ocupen en forma permanente los parque públicos, zonas verdes y bienes de uso público o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o administrativas, además de la demolición del cerramiento

ARTÍCULO 413. SANCION POR OCUPACION DE VIAS PÚBLICAS

Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones, o labores en ramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un salario mínimo legal diario vigente por metro cuadrado y por día de ocupación.

Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTÍCULO 414. SANCIONES POR EXTRACCION DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RIOS SIN PERMISO.

A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente al cien por ciento del impuesto sin perjuicio del pago del mismo.

ARTÍCULO 415. SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO.

El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del Tesoro municipal o quien expida licencias o permisos son el lleno de los requisitos legales o permita el sacrificio de ganado sin la guía respectiva, será sancionado con una multa de un salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio de la destitución o aflicción de las normas disciplinarias establecidas en la ley 734 de 2002.

CAPITULO III

DESPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 416. INCORPORACION DE NORMAS.

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos o procedimientos contenidos en este estatuto, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

ARTÍCULO 417. AUTORIZACION

Si el proyecto de presupuesto municipal es expedido con anterioridad a la aprobación del presente norma, se faculta al Alcalde municipal para que efectúe las modificaciones necesarias al mismo para dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

ARTÍCULO 418. VIGENCIA.

El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su promulgación y cumplirá efectos fiscales a partir del primero de enero de 2007.

CUMPLASE

Dado en Palmas del Socorro, Santander a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2006.

CARMEN ELVIRA GONZALEZ GARNICA
Presidente Honorable Concejo Municipal

LUZ DARI SARMIENTO NORIEGA
Secretaria

**LAS SUSCRITAS PRESIDENTA Y SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
PALMAS DEL SOCORRO, SANTANDER**

CERTIFICAN

Que el presente acuerdo fue debatido y aprobado de conformidad con lo establecido en la Ley 136 de 1994.

CARMEN ELVIRA GONZALEZ GARNICA
Presidente Honorable Concejo Municipal

LUZ DARI SARMIENTO NORIEGA
Secretaria

